

LEY XXVIII.

D. Felipe III en Lerma á 22 de mayo de 1610.
Que en Cartagena haya diez familiares, y en las demas ciudades y poblaciones conforme á la concordia de estos reinos.

Es nuestra voluntad que en la ciudad de Cartagena haya diez familiares del número, y en las demas ciudades, villas y lugares los que correspondieren á la vanidad de cada uno, conforme á la concordia de estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de marzo de 1601.
Y en Lerma á 22 de mayo de 1610.

Concordia de el año de 1601, despachada el de 1610 entre las jurisdicciones de la Inquisicion y justicias reales, consultada con S. M.

Porque la paz, concordia y buena correspondencia entre los tribunales y ministros, son muy necesarias para el buen gobierno de los reinos y administracion de justicia, y conviene que cesen las competencias de jurisdiccion que se han ofrecido entre nuestras justicias reales y los tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembarazados atiendan á las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar que dos del consejo de la santa y general Inquisicion y otros dos del real de las Indias se juntasen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultasen lo conveniente, y habiéndose cumplido y ejecutado así, nos pareció ordenar y mandar que cuando las dichas competencias se ofrecieren entre los vireyes de las provincias de la Nueva-España, audiencias reales de ambos reinos, y entre el gobernador de Cartagena y otros ministros y justicias seculares de sus jurisdicciones, y los tribunales de la inquisicion de las ciudades de Lima, Méjico y Cartagena, y sus comisarios y todas las demas personas contenidas en esta nuestra ley, se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Los inquisidores no sean arrendadores de rentas reales por sí ni por terceras personas.

1. Primeramente que los inquisidores del Perú, Nueva-España y provincia de Cartagena de aqui adelante tácita ni espresamente no se entrometan por sí ni por terceras personas en beneficio suyo ni de sus deudos ni amigos, á arrendar nuestras rentas reales, ni á prohibir que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder los oficios.

Los inquisidores, fiscales y oficiales salariados no traten, ni contraten, ni hagan arrendamientos por sí ni por interpósitas personas.

2. Item, que los dichos inquisidores, fiscales, y los otros oficiales salariados de las inquisiciones no traten en mercaderias, ni arrendamientos por sí ni por interpósitas personas, pena de perdimento de sus oficios, y de lo que traten y contrataren.

Los inquisidores y ministros de la Inquisicion no puedan tomar cosa alguna por el tanto ni contra la voluntad de sus dueños.

3. Item, que los inquisidores y ministros de la Inquisicion no puedan tomar ni tomen por el tanto cosa alguna que se hubiere vendido á otro si no fuere en los casos que les es permitido por derecho y pudieran tantear si no fueran ministros de la inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes ú otras personas contra su voluntad, aunque sea pagándola á tasacion si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos ú obras de la casa de la Inquisicion, y no para las suyas y sus personas y familias.

Los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas.

4. Item, que los negros de los inquisidores anden sin espadas ni otras armas, y si no fuere acompañando á sus amos, nuestras justicias reales se las puedan quitar, guardando en esto el orden que hemos dado con los esclavos de oidores de nuestras audiencias reales de las Indias.

Los comisarios y familiares, mercaderes ó encomenderos paguen los derechos reales.

5. Item, que los comisarios y familiares de las dichas inquisiciones que fueren mercaderes, tratantes ó encomenderos, no sean exentos de pagar nuestros derechos reales, y nuestras justicias reales les compelan á ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderias, y hallando haber cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme á las leyes y ordenanzas reales, y los inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

La justicia seglar puede obligar á los familiares que hubiere nombrado por depositarios á que den cuentas.

6. Item, que nombrando la justicia seglar por depositario de algunos bienes á algun familiar, le pueda compeler á que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

Los familiares feudatarios no se escusen de la obligacion de sus feudos.

7. Item, que los familiares de la Inquisicion que tuvieren repartimientos de encomiendas ó feudos nuestros cuando vinieren enemigos á las costas, vayan á guardarlas á las partes y lugares que los vireyes y capitanes generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas que tienen obligacion conforme á sus feudos.

Los comisarios no den mandamientos contra las justicias ni otras personas, si no fuere en causas de fé en los casos que les es permitido.

8. Item, que los comisarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las justicias ni otras personas si no fuere por causas de la fé en los casos que les es permitido, conforme á sus títulos, ó por comision especial de los inquisidores.

Los oficiales, comisarios y ministros no gocen del fuero en los delitos cometidos antes de ser admitidos.

9. Item, que los oficiales, comisarios y fa-

miliares de la Inquisicion no gocen del fuero de la Inquisicion en los delitos que hubieren cometido antes de ser admitidos por oficiales, comisarios y familiares.

Los inquisidores no detengan los correos y chasquis.

10. Item, que los inquisidores no detengan los correos y chasquis, y alcen la prohibicion que contra esto tienen hecha, pues el correo mayor les dará aviso cuando partieren los correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

Los inquisidores no prohiban salir de los puertos á los navios ni personas sin su licencia. Véase la concordia de 11 de abril de 1633, cap. 18.

11. Item, que los inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha de que ningun navio salga del puerto, ni persona alguna parta de el reino sin licencia suya.

No prendan á los alguaciles reales sino en casos graves y notorios contra el Santo Oficio.

12. Item, que los inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los alguaciles reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios en que hubieren escedido contra el Santo Oficio.

Sucediendo inquisidor ó ministros en bienes litigiosos, no se lleven los pleitos á la Inquisicion.

13. Item, que sucediendo algun inquisidor ó ministro de la inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, ú otro título, no se traigan los pleitos que sobre ello hubiere á la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, ó hubieren de ir en grado de apelacion.

Los inquisidores no den mandamiento para que la justicia sobresea en los pleitos de presos por la Inquisicion.

14. Item, que estando presos en la Inquisicion alguna, ó algunas personas por algun delito, aunque sea de la fé, los inquisidores no den mandamientos contra las justicias, para que sobresean y paren en los pleitos que los tales presos tuvieren ante las dichas justicias.

Nombren por familiares y ministros á personas de buena vida y ejemplo.

15. Item, que los inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por familiares y ministros de la Inquisicion, personas quietas, de buena vida y ejemplo.

Alguacil de la Inquisicion en la Veracruz. Véase la concordia de 11 de abril de 1633, cap. 8.

16. Item, que en la Veracruz, por ser puerto principal y escala del reino de la Nueva-España, haya un alguacil de la Inquisicion, el cual goce del fuero de ella como familiar, y los alguaciles que hubiere nombrados en las otras ciudades, villas y lugares de los reinos de las Indias se quiten luego.

Ningun religioso pueda ser nombrado por calificador no habiendo pasado con licencia.

17. Item, que los dichos inquisidores no nombren por calificador de el Santo Oficio á ningun religioso, que no haya pasado á aque-

llos reinos con licencia nuestra y la de su prelado.

Los religiosos calificadores puedan ser mudados por sus prelados.

18. Item, que siendo calificador de la Inquisicion algun religioso, si á su prelado pareciere mudarle á otra parte por algunas consideraciones, los inquisidores no se lo impidan.

Los comisarios y familiares que tuvieren oficios públicos, y los prebendados y curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por sus ordinarios ó justicias reales.

19. Item, que los familiares que tuvieren oficios públicos y delinquieren en ellos, sean castigados por nuestras justicias reales, y los inquisidores no los defiendan ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los comisarios que delinquieren en los oficios, ó ministerios de curas, ó prebendas que tuvieren, sino que los dejen á sus ordinarios.

Las causas de familiares amancebados tocan á las justicias reales ó eclesiásticas, no estando prevenidas por los inquisidores.

20. Item, que estando amancebados algunos familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras justicias ó las eclesiásticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los inquisidores no los amparen ni defiendan, habiendo las dichas justicias prevenido la causa.

Los inquisidores no den mandamientos contra las universidades sobre grados contra estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno.

21. Item, que los inquisidores no den mandamientos contra las universidades en que manden se gradúe algun doctor por el claustro contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno que no tocan á su ministerio.

La prohibicion de traer armas en los dias de acto de fé toca á los vireyes y gobernador de Cartagena.

22. Item, que el dia que se hubiere de celebrar acto de la fé, los inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traigan, el virey ó gobernador lo mandará proveer así, y no conviene que los naturales de Cartagena estén desarmados en puerto de mar.

Forma de sentarse en las iglesias.

23. Item, que cuando los inquisidores fueren á alguna iglesia á publicar el edicto de la fé ó á hacer otro algun acto de su jurisdiccion, se sentarán en la capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra y almohadas, y los oficiales en un banco cubierto con una alfombra.

Los inquisidores no procedan por censuras contra vireyes sobre competencias, ni ellos advoqueen causas de familiares ó ministros en que la pueda haber, y lo mismo se guarde respecto del gobernador de Cartagena.

24. Item, los inquisidores no procederán por censuras contra el virey en ningun caso de competencia de jurisdiccion, y el virey no advocará ninguna causa, ó delito de familiares ó

ministros de la inquisición, en que hubiere ó se esperare haber competencia de jurisdicción, antes los deje á las audiencias y justicias ordinarias, para que con ellos los dichos inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la hubiere de haber, y lo mismo guardarán en cuanto al gobernador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la competencia, y en ninguna forma se pudiere escusar.

Forma de terminar las competencias.

25. Item, que por escusar toda manera de competencia entre los inquisidores, y las audiencias reales, y las otras nuestras justicias seculares sobre el conocimiento de las causas criminales de los familiares, fuera del crimen de la heregia, ó dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia. Mandamos, que de aqui adelante, cuando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el oidor mas antiguo de nuestras audiencias reales de Lima, ó Méjico respectivo, se junten con el inquisidor mas antiguo de dicha Inquisición, y ambos confieran y traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia, y procuren concordarlo por la via y orden que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos inquisidores y oidor mas antiguo, que los inquisidores nombren y escojan tres dignidades eclesiásticas, y de ellos el virey elija uno que se junte con los dichos inquisidor y oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere á la mayor parte; y si no la hubiere, por ser todos tres votos singulares, el virey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los vireyes á los tribunales de Inquisición en los actos de fé.

26. Y porque en el Perú, cuando hay acto de la fé siempre se ha acostumbrado, que el virey ha ido acompañado de la audiencia, ciudad y caballeros, y entra en el patio de la Inquisición, donde están aguardando los inquisidores, y allí entra el virey en medio cuando hay dos inquisidores; y si uno solo, vá el virey á la mano derecha y el inquisidor á la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el acto, y acabado, vuelve el virey con los inquisidores hasta la Inquisición, y dejándolos en el patio de ella, se vá á su casa con el mismo acompañamiento. Mandamos que esta orden se guarde de aqui adelante, así en el Perú, como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España haya habido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capítulos. Mandamos, que así se cumplan, guarden y egecuten por nuestros vireyes, audiencias, gobernador de Cartagena y justicias reales. (3)

(3) Sobre esta junta véase la cédula de 20 de julio de 1751. Y otra de 29 de febrero de 1760, que manda guardar la primera en caso de fueros y competencias, y la cual declara, que los ministros titulados y asalariados solo gozan fuero pasivo en lo civil

LEY XXX.

Don Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1633.

Concordia de el año de 1633, consultada con S. M.

Por escusar los inconvenientes que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdicción, y casos dudosos entre nuestros vireyes, gobernadores y justicias, y los inquisidores apostólicos y ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar que dos de el consejo de la santa general Inquisición, y otros dos de el real de las Indias se juntasen á conferir todos los puntos que necesitaban de decision; y habiéndose cumplido así, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se debe hacer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente que en el conocimiento de las causas y los demas negocios y cosas, y competencias que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente.

Forma de pagar los salarios á los inquisidores y otros ministros.

1. Los receptores de las inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los inquisidores y ministros de ellas el primer tercio de sus salarios, den relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisición, entrado y gastado, así de secuestros, penas y penitencias, como por otra cualquier forma y manera que les pertenezca, como está dispuesto por la ley 10 de este título, la cual den al virey ó gobernador de la parte donde estuviere el tribunal, y habiéndolo hecho, no se retengan á los inquisidores, ni á los demas ministros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los oficiales de nuestra real hacienda tuvieren que notar ó adicionar en la dicha relacion, lo hagan, y con las dichas notas y adiciones lo remitan á nuestro consejo de las Indias para que si lo notado ó adicionado fuese cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos consejos, y se ordene lo que mas convenga, pero no por esto en fuerza de las notas ó adiciones que hicieren, han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las órdenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el consejo de las Indias, en la cual dicha relacion ha de especificar el dicho receptor por menor todos los gastos de compras de casas, edificios y otras cosas que ha hecho la Inquisición para su egercicio, con declaracion de alarifes ó maestros de obras, de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios que se han

y criminal. Y los familiares ninguno ni en ningun caso: y que en los casos claros y notorios no se conteste competencia, sino que el virey por la representacion de la Real Persona decida lo conveniente para evitar que se vulnere la real jurisdicción; y que en los casos que se hubiere de formar la sala, si el inquisidor fuere con bonete, vaya el oidor con gorra etc.; teniendo presente, que en los casos de junta por dudosos, el tribunal debe avisarlo por billete al virey, y este avisar á los decanos de este, y la audiencia de la competencia y dia para que asistan.

hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de ellos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare de tal forma que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad que así sobrare, quede afecta y situada para la paga del tercio siguiente de los inquisidores y demas ministros de la Inquisición, incluso los frutos de las canongias suprimidas y aplicadas, conforme á la ley 24 de este título, y tanto menos se les pague de nuestra real hacienda; pero si por los dichos ministros de la Inquisición por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos oficiales de nuestra real hacienda lo hagan así, sin que lo sobre dicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al consejo de las Indias, con relacion, las razones que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos consejos, juntamente con lo demas, se provea justicia; y los inquisidores, para la cobranza de los salarios y consignaciones, no procedan contra los oficiales reales, ni libren mandamientos ni censuras, ni los multen ni penen, antes bien los envíen á pedir al virey ó gobernador, los cuales mandarán hacer las pagas con toda puntualidad, así de lo corrido que no se les hubiere pagado, como de lo demas que corriere á sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los inquisidores, por causa de haberse detenido las pagas, se hubiere impuesto alguna multa ó pena contra los oficiales reales, sobresean en su egecucion; y si se hubieren egecutado, se las haran volver.

Regocijos públicos y qué urbanidad se ha de usar con los inquisidores.

2. Cuando en los lugares donde residen, ó residieren los tribunales del Santo Oficio, hubiere fiestas de regocijo, así de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y éstas se hubieren de hacer en las plazas públicas de los lugares, las primeras carreras sean delante el cabildo secular del tal lugar, sino es que de su voluntad quiera que primero se hagan al tribunal de la Inquisición.

A los inquisidores y otros ministros se les den los despojos de las reses que señala cada semana.

3. De las reses que se mataren en la carnicería para el abasto comun, se den á los inquisidores y ministros todas las semanas los despojos de diez reses con los lomos de ellas, repartiéndolo á cada uno de los inquisidores dos despojos, al alguacil mayor y notarios del secreto, uno; al receptor y notario del secreto, otro; y los demas para los pobres presos de las cárceles secretas de la Inquisición; y á solo lo referido, y no á mas, tenga derecho el tribunal, lo cual se les ha de dar por sus precios como á los demas, sin dar lugar á que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

Los oficiales titulados con egercicio actual se escusen de los alardes, y no los familiares, no estando ocupados en servicio de el Santo Oficio; y estando el enemigo á la vista, todos estén á la orden del virey ó

TOMO I.

gobernador, escepto algunos para guarda de los papeles.

4. Los oficiales de la Inquisición que tuvieren título del inquisidor general, ó del consejo, que actualmente estuvieren egerciendo sus oficios, se tendrán por escusados de los alardes ordinarios, pero los familiares, y todos los demas ministros, han de ser obligados á hallarse en ellos conforme á las órdenes de nuestro virey ó gobernador de la parte donde fuere, no estando alguno ó algunos de ellos ocupados en servicio del Santo Oficio, que constando de ello por certificacion de los inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo esté á la vista, todos los dichos ministros, así titulados como familiares, han de estar á orden del virey ó gobernador, escepto algunos si pareciere á los inquisidores que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion suya se podrán reservar para este efecto.

Los oficiales y familiares puedan ser regidores; y si delinquieren en estos oficios, conozca la justicia ordinaria. El alguacil mayor del Santo Oficio, siendo regidor, entre en el ayuntamiento sin vara ni espada, y qué asiento ha de tener.

5. No se ha de hacer novedad en que los oficiales y familiares del Santo Oficio puedan ser regidores, y si alguno lo fuere, ó persona del ayuntamiento, y delinquiere en su oficio, ha de ser castigado por nuestras justicias ordinarias; sin que le valga el privilegio de la Inquisición; y lo mismo se entienda si revelare el secreto de lo que se tratare en el ayuntamiento; y si el alguacil mayor del Santo Oficio fuere regidor, entre en los ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demas regidores, y se sienta en el lugar que por antigüedad ó dignidad de su oficio le pertenciere, sino es cuando llevar algun recado ó fuere á negocio del tribunal, que entonces entrará con vara y espada, y se le dará el lugar y harán las demas honras que en tales casos se acostumbran; y despues de cumplido con el negocio á que fuere, si se quedare en el ayuntamiento, ha de estar como los demas regidores, y en el lugar que le pertenciere por razon de su oficio de regidor.

Quando hubiere falta de trigo ó maíz, pidan los inquisidores lo que hubieren menester para sí sus ministros y pobres á los vireyes ó gobernadores.

6. Cuando hubiere faltas y necesidad de trigo ó de maíz, los inquisidores pidan lo que hubieren menester para sí, y sus ministros y los pobres presos al virey ó gobernador, sin proceder á censuras ni vejaciones contra los soldados ó guardas que estuvieren en los barcos que lo trajeren, y el virey ó gobernador acudirán á los inquisidores y sus ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas ni sentimientos: con apercibimiento que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los inquisidores no se embaracen en compras de negros.

7. Los inquisidores no se han de embarazar